

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**      **Acción de tutela**

**Radicación:**      **11001400302420240024800**

**Accionante:** **Guillermo Ernesto Polanco Jiménez.**

**Accionada:** **Agencia Catastral de Cundinamarca.**

**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Guillermo Ernesto Polanco Jiménez interpuso acción de tutela en contra de la Agencia Nacional Catastral de Cundinamarca, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Contó que el 15 de febrero de 2024, mediante mensaje de datos con destino a la Agencia Catastral de Cundinamarca solicitó lo siguiente: *“Respetuoso saludo. En atención a un proceso de pertenencia, mediante el cual el juzgado tituló el dominio de un predio de menor extensión que se desprende como predio independiente de un predio de mayor extensión,*

*respetuosamente me permito solicitar: 1. El trámite a seguir para la asignación de un número catastral o número predial para el nuevo predio dentro del aACC. 2. El valor del trámite. 3. El número de cuenta en el q se debe consignar. Agradezco su valiosa colaboración”.*

**2.2.** Expuso que, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sobre las peticiones señaló que: *“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

**2.3.** Por último, manifestó que transcurrido el termino previsto por el legislador, no conoce respuesta alguna sobre la información solicitada.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Agencia Catastral de Cundinamarca otorgar respuesta a la petición de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 5 de marzo del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que, se manifieste en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Agencia Catastral de Cundinamarca informó que el 12 de marzo de 2024, remitió al correo electrónico [guillermopolancoj@gmail.com](mailto:guillermopolancoj@gmail.com) respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, razón por la cual solicitó negar la acción de tutela por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Agencia Catastral de Cundinamarca, lesionó el derecho fundamental de petición de Guillermo Ernesto Polanco Jiménez al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que, por acción u omisión de las autoridades públicas,

e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, la entidad convocada a través del correo electrónico el 12 de marzo de los corrientes, se pronunció en relación de la solicitud que indicaba el accionante no había sido absuelta así:

*“Dando respuesta a su solicitud primera: Nos permitimos informar para asignación de cedula catastral los requisitos se encuentran en el numeral 6 del artículo 8 Resolución 096 del 08 de julio de 2022, los cuales consisten en los siguientes: 1. Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, acto administrativo o sentencia) 2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria. 3. Plano de levantamiento*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*planimétrico de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en los actos administrativos vigentes de requisitos de trámite de la Agencia Catastral de Cundinamarca. El trámite puede realizarse vía correo electrónico o presencialmente en nuestras oficinas. Por favor tenga en cuenta que únicamente el propietario o un apoderado pueden realizar los trámites. En caso de necesitar otro tipo de trámite se sugiere consultar la resolución No. 96 de 2022 de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se puede consultar en la página web [acc.gov.co](http://acc.gov.co). De la segunda y tercera petición: la entidad se permite informar que el trámite no tiene valor o costo. la cual se encuentra en proceso de notificación por aviso mediante la publicación en Diario de alta circulación”.*

5. Además se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico [guillermopolancoj@gmail.com](mailto:guillermopolancoj@gmail.com) dirección indicada en el derecho de petición.

6. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

7. En conclusión, se impone negar la tutela contra la Agencia Catastral de Cundinamarca, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de petición de **Guillermo Ernesto Polanco Jiménez,**

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

identificado con cedula de ciudadanía N° 1.069.734.250, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**